



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-020/20

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-020/20.

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

[REDACTED]

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de mayo del dos mil veintiuno.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, en la que se declara la **ilegalidad** y como consecuencia la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en la separación del servicio de [REDACTED] que desempeñaba como policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, en fecha veintidós de junio del dos mil veinte y se condena a las indemnizaciones correspondientes y pago de diversas prestaciones reclamadas, con base en lo siguiente:

“2021: año de la Independencia”

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

**Autoridad
demandada:**

[REDACTED]

Acto Impugnado:

La separación del servicio que desempeñaba como Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem.

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Con fecha veintidós de junio del dos mil veinte, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad en contra del acto de la **autoridad demandada**.

Previo a subsanar las -prevenciones de fechas veinticuatro de junio y seis de agosto, ambos del dos mil veinte; se dictó auto de fecha diecisiete de agosto de ese mismo año, en donde se tuvo como **acto impugnado** el referido en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada** para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra con el apercibimiento de ley, sin que se haya otorgado la suspensión del **acto impugnado** a la actora.

2.- Emplazada que fue la **autoridad demandada**, por auto de fecha cinco de noviembre del dos mil veinte, se le tuvo dando contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas las manifestaciones que hicieron valer, ordenándose dar vista con la contestación por el término de tres días a la **parte actora** para que manifestara lo que a su

“2021: año de la Independencia”

derecho conviniera. Así mismo, se le hizo del conocimiento su derecho a ampliar la demanda.

3.- En acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se tuvo a la **parte actora** por desahogada a la vista ordenada en el párrafo que antecede.

4.- Por auto de fecha diez de diciembre del dos mil veinte, se le tuvo a la **parte actora** por perdido su derecho para ampliar su demanda y, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, mediante proveído de fecha nueve de marzo del dos mil veintiuno, se tuvo por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53³ de la **LJUSTICIAADMVAEM** para mejor decisión del asunto se tuvieron las documentales que fueron exhibidas en autos.

6.- Es así, que en fecha veintidós de marzo del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no comparecieron ninguna de las partes y que no había pendiente por resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que ninguna de las partes los ofreció; por ello se les tuvo por

³ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

fenecido su derecho para ofrecerlos con posterioridad. Citándose para oír sentencia; misma que se emite al siguiente tenor:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I), 105 de la **LSSPEM** y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se advierte de autos se trata de un juicio de nulidad promovido por un miembro de Institución de Seguridad Pública, derivado de su relación administrativa con el Estado, en contra de un acto definitivo para dar por terminada dicha relación.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia

⁴ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁵

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.” (Sic)

De las manifestaciones de la **autoridad demandada** se desprende que hizo valer las causales de improcedencia que derivan del artículo 37 fracciones III, IX y XI de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establecen:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;
IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

...”

⁵ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Porque refiere que, no le asiste razón para ejercitar o reclamar los conceptos que demanda y porque la legislación aplicable lo es la **LSERCIVILEM**; lo cual constituye el estudio del fondo del asunto; por lo cual se desestiman sus manifestaciones, atendiendo a la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE⁶.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Así mismo, analizadas de oficio las causales de improcedencia en el presente asunto, no se advierte la existencia de alguna otra sobre la cual este órgano colegiado deba pronunciarse, por lo que se procede al análisis de la cuestión planteada.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

⁶ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

⁷ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...

El asunto por determinar es la **legalidad o ilegalidad** del acto impugnado consistente en:

La separación de la **parte actora** del servicio que desempeñaba como policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos.

Así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda la actora.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer la **parte actora**.

6.2 Presunción de legalidad

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de los Ayuntamientos o de los organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que disponen los artículos 1^º primer párrafo y 8^º de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer

⁸ **ARTÍCULO *1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Morelos y tienen por objeto, regular los actos administrativos, así como establecer un procedimiento común para substanciar las impugnaciones de los particulares contra actos administrativos dictados o ejecutados por los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal o Municipal.

⁹ **ARTÍCULO 8. -** El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

párrafo¹⁰ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹¹, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

6.3 Pruebas

Las partes no ofrecieron pruebas, por lo tanto, se les declaró precluido su derecho para ofrecerlas; sin embargo, en términos del artículo 53¹² de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para la mejor decisión del asunto se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos y que fueron las siguientes:

6.3.1 LA DOCUMENTAL: Consistente en original de Memorándum con fecha trece de febrero del dos mil veinte, mediante el cual se le informa al actor del goce

¹⁰ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

...

¹¹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹² **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

de su primer periodo vacacional correspondiente al dos mil veinte¹³.

6.3.2 LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple del Comprobante Fiscal Digital por Internet de fecha quince de enero del dos mil veinte¹⁴.

6.3.3 LA DOCUMENTAL: Consistente en Original de escrito suscrito por el actor, con original de sello de recibido con fecha diecinueve de junio del dos mil veinte, dirigido al [REDACTED]
[REDACTED]

6.3.4 LA DOCUMENTAL: Consistente en original de escrito suscrito por el demandante con fecha diecinueve de junio del dos mil veinte, dirigido al [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] con sello original de recibido de fecha veintitrés de junio del dos mil veinte¹⁶.

6.3.5 LA DOCUMENTAL: Consistente en original del oficio número [REDACTED] de fecha veintiséis de junio del dos mil veinte, suscrito y firmado por la titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos¹⁷.

¹³ Fojas 14

¹⁴ Fojas 12

¹⁵ Fojas 13

¹⁶ Fojas 33

¹⁷ Fojas 34

6.3.6 LA DOCUMENTAL: Consistente en original del oficio número [REDACTED] de fecha veintidós de junio del dos mil veinte, suscrito y firmado por el Director Operativo de la Policía Preventiva Municipal de Cuautla, Morelos¹⁸.

6.3.7 LA DOCUMENTAL: Consistente en original del oficio número [REDACTED] de fecha cuatro de noviembre del dos mil veinte, suscrito y firmado el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.¹⁹

A todas las pruebas antes relacionadas no es factible atribuirles valor probatorio alguno, al no tener relación con la contienda planteada, en términos del artículo 385 fracción I²⁰ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7²¹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

6.3.8 LA DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada del aviso de alta del trabajador de fecha primero de julio del dos mil veinte, a nombre del actor por duplicado²².

“2021: año de la Independencia”

¹⁸ Fojas 35

¹⁹ Fojas 71

²⁰ **ARTICULO 385.-** Rechazo de medios de convicción improcedentes. Son improcedentes y el Juzgador podrá rechazar de plano las pruebas que se rindan:
I.- Para demostrar hechos que no son materia de la contienda o que no han sido alegados por las partes;

²¹ Antes referido.

²² Fojas 79 y 80

A esta prueba se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo²³ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto y serán valoradas posteriormente, cuando se aborde el tema con las reclamaciones a que están vinculadas.

6.3.9 LA DOCUMENTAL: Consistentes en dos copias certificadas de las Pólizas de Seguro de Vida a nombre del demandado con fecha de alta primero de junio del dos mil diecinueve²⁴.

A la cual no es factible atribuirle valor probatorio alguno, al no tener relación con la contienda planteada, en términos del artículo 385 fracción I²⁵ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7²⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

6.3.10 LA DOCUMENTAL: Consistente en dos copias certificadas del Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre del actor del periodo comprendido del dieciséis al treinta de abril del dos mil veinte²⁷.

²³ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

²⁴ Fojas 81 y 82

²⁵ Antes referido

²⁶ Antes referido.

²⁷ Fojas 83 y 84

“2021: año de la Independencia”

6.3.11 LA DOCUMENTAL: Consistente en dos copias certificadas del Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de la parte actora del periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de enero del dos mil veinte²⁸.

6.3.12 LA DOCUMENTAL: Consistente en dos copias certificadas del Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre del demandante del periodo comprendido del primero al quince de enero del dos mil veinte²⁹.

6.3.13 LA DOCUMENTAL: Consistente en dos copias certificadas del Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre del actor del periodo comprendido del primero al quince de junio del dos mil veinte³⁰.

6.3.14 LA DOCUMENTAL: Consistente en dos copias certificadas del Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de la **parte actora** del periodo comprendido del primero al quince de abril del dos mil veinte³¹.

6.3.15 LA DOCUMENTAL: Consistente en dos copias certificadas del Recibo de pago de la primera parte de aguinaldo dos mil diecinueve, a nombre del demandante³².

6.3.16 LA DOCUMENTAL: Consistente en dos copias certificadas del memorándum laboral de fecha

²⁸ Fojas 85 y 86

²⁹ Fojas 87 y 88

³⁰ Fojas 89 y 90

³¹ Fojas 91 y 92

³² Fojas 93 y 94

veintidós de junio del dos mil veinte, suscrito y firmado por el Encargado de Despacho del Departamento de Administración Interna de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] por el cual se da de baja al actor.³³

6.3.17 LA DOCUMENTAL: Consistente en dos copias certificadas del memorándum laboral de fecha veinte de febrero del dos mil diecinueve, suscrito y firmado por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos la Encargada de Despacho del departamento de Administración Interna de la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, mediante el cual se da de alta al actor³⁴.

A las pruebas marcadas con los numerales **6.3.10** a la **6.3.17**, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo³⁵ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto y serán valoradas posteriormente, cuando se aborde el tema con las reclamaciones a que están vinculadas.

6.3.18 LA DOCUMENTAL: Consistente en Cópia certificada de la Cartilla del Servicio Militar emitida por

³³ Fojas 95 y 96

³⁴ Fojas 97

³⁵ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

la Secretaría de la Defensa Nacional a nombre del actor³⁶.

6.3.19 LA DOCUMENTAL: Consistente en Copia certificada del Certificado de Estudios del demandante, expedida por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica³⁷.

6.3.20 LA DOCUMENTAL: Consistente en Copia certificada de la Constancia de la Clave Única de Registro de Población del actor³⁸.

6.3.21 LA DOCUMENTAL: Consistente en Copia certificada de la Acta de Nacimiento del demandante³⁹.

6.3.22 LA DOCUMENTAL: Consistente en Copia certificada del Curriculum Vitae del demandante⁴⁰.

6.3.23 LA DOCUMENTAL: Consistente en Copia certificada de Recibo de Luz a nombre de [REDACTED]

6.3.24 LA DOCUMENTAL: Consistente en Copia certificada del Certificado de Salud de fecha diez de diciembre del dos mil dieciocho, a nombre de la **parte actora**⁴².

“2021: año de la Independencia”

³⁶ Fojas 99

³⁷ Fojas 100

³⁸ Fojas 101

³⁹ Fojas 102

⁴⁰ Fojas 103 a 104

⁴¹ Fojas 105

⁴² Fojas 106

6.3.25 LA DOCUMENTAL: Consistente en Copia certificada de la Constancia de Situación Fiscal a nombre del actor⁴³.

6.3.26 LA DOCUMENTAL: Consistente en Copia certificada de la Licencia de Conducir a nombre de la parte actora⁴⁴.

6.3.27 LA DOCUMENTAL: Consistente en Copia certificada de la Constancia de no antecedentes penales del actor⁴⁵.

6.3.28 LA DOCUMENTAL: Consistente en Copia certificada de referencias vecinales, laborales y personales⁴⁶.

6.3.29 LA DOCUMENTAL: Consistente en Copia certificada de la Constancia de no Habilitación del demandante⁴⁷.

6.3.30 LA DOCUMENTAL: Consistente en Copia certificada del memorándum laboral de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinte, suscrito y firmado por el Encargado de Despacho del Departamento de Administración Interna de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y el Oficial Mayor del municipio de Cuautla, Morelos, por medio del cual se

⁴³ Fojas 107

⁴⁴ Fojas 108

⁴⁵ Fojas 109

⁴⁶ Fojas 110

⁴⁷ Fojas 112

autorizan las vacaciones del actor por el primer periodo vacacional del dos mil veinte⁴⁸.

6.3.31 LA DOCUMENTAL: Consistente en Copia certificada de las Incapacidades de fecha doce de septiembre del dos mil diecinueve, con anexos consistentes en los datos personales del actor y Formato de Actualización de Cedula Única de Identificación Personal⁴⁹.

6.3.32 LA DOCUMENTAL: Consistente en Copia certificada Formato Único de Solicitud de Permisos de fecha veintidós de febrero del dos mil diecinueve, suscrito y firmado por el Policía 1° [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director Operativo de la Policía Preventiva Municipal⁵⁰.

6.3.33 LA DOCUMENTAL: Consistente en Copia certificada del escrito suscrito y firmado por el actor de fecha veintidós de febrero del dos mil diecinueve, de solicitud de permiso⁵¹.

6.3.34 LA DOCUMENTAL: Consistente en Copia certificada de la Constancia de Estudios suscrito y firmado por el titular del Departamento de Servicios Escolares del Centro Universitario Interamericano Plantel Cuautla, Morelos, a nombre del actor⁵².

“2021: año de la Independencia”

⁴⁸ Fojas 113

⁴⁹ Fojas 115 a 118

⁵⁰ Fojas 119

⁵¹ Fojas 121

⁵² Fojas 123

6.3.35 LA DOCUMENTAL: Consistente en dos copias certificadas del memorándum laboral de fecha veintiuno de mayo del dos mil veinte, suscrito y firmado por el Encargado de Despacho del Departamento de Administración Interna de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos⁵³.

6.3.36 LA DOCUMENTAL: Consistente en Copia certificada del oficio [REDACTED] de fecha trece de mayo del dos mil veinte, suscrito y firmado por el Director de la Policía Preventiva Municipal de Cuautla, Morelos⁵⁴.

6.3.37 LA DOCUMENTAL: Consistente en Copia certificada del perfil de Ingreso del actor⁵⁵.

6.3.38 LA DOCUMENTAL: Consistente en Copia certificada del Recibo de Cartilla de fecha once de marzo del dos mil diecinueve⁵⁶.

6.3.39 LA DOCUMENTAL: Consistente en Copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha siete de mayo del dos mil diecinueve, suscrito y firmado por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos⁵⁷.

6.3.40 LA DOCUMENTAL: Consistente en Original del oficio [REDACTED] de fecha veintiséis de octubre del

⁵³ Fojas 124 y 125

⁵⁴ Fojas 126

⁵⁵ Fojas 128

⁵⁶ Fojas 129

⁵⁷ Fojas 130

dos mil veinte, suscrito y firmado por el Encargado de Despacho de la Dirección de FORTASEG.

De las documentales clasificadas con los numerales del **6.3.18** al **6.3.40** no es factible atribuirle valor probatorio alguno, al no tener relación con la contienda planteada, en términos del artículo 385 fracción I⁵⁸ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7⁵⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

6.4 Precedentes del acto impugnado

Para mejor comprensión del asunto cabe destacar que el actor al momento de presentar su demanda refirió que⁶⁰:

“... APROXIMADAMENTE A LAS 15:30 DEL DÍA 19 DE JUNIO DE 2020, MIENTRAS ME ENCONTRABA CUBRIENDO SERVICIO... SE ME INFORMÓ QUE TENÍA ORDENES DE TRASLADARME ... AL ÁREA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA, LUGAR DONDE FU ATENDIDO POR UNA PERSONA DEL SEXO FEMEMNINO, DE QUIEN DESCONOZCO SU NOMBRE, LA CUAL ME INFORMÓ QUE POR ORDENES DEL C. DELFINO ALONSO ARENAS, DIRECTOR OPERATIVO DE LA POLICIA PREVENTIVA SE ME APLICARIA LA SANCIÓN CONSISTENTE EN UNA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE FUNCIONES Y QUE PODÍA PERMANECER EN LAS INSTALACIONES, PERO QUE NO SE ME ASIGNARÍA SERVICIO, PUES, ME INICIARIAN PROCEDIMIENTO EN LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS...” (Sic)

Mediante escrito presentado en fecha tres de julio del dos veinte, por el cual pretendió subsanar la prevención realizada por auto de fecha veinticuatro de junio del dos mil veinte, añadió⁶¹:

⁵⁸ Antes referido
⁵⁹ Antes referido.

⁶⁰ Fojas 02
⁶¹ Fojas 27

“Que el acto que se impugna en el ejercicio de sus funciones de la autoridad [REDACTED]

CUAUTLA, MORELOS, lo es: “la orden de aplicar al suscrito la SUSPENSIÓN TEMPORAL DE FUNCIONES fuera de procedimiento.”

Esto es así, toda vez que la autoridad demandada ordeno que el suscrito fuera suspendido del servicio de manera temporal, situación por la cual, a partir del día 19 de junio del año en curso, el suscrito me presenté a trabajar en mi horario habitual sin que se me asignara servicio alguno, siendo el caso que partir del día 22 de junio del 2020, por la tarde me fue solicitado me retirara de la base de seguridad pública y ya no me presentara, por lo cual a partir de esa fecha no me presento a laborar dada la suspensión temporal de funciones ejecutada en mi perjuicio.” (Sic)

En esa tesitura, con fecha seis de agosto del dos mil veinte, se le volvió a prevenir a efecto de que aclarara su situación jurídica actual; asimismo aclarara y precisara el acto, omisión actuación o resolución que hayan, en el ejercicio de funciones, dictado ejecutado, ordenado, ejecutado o pretendan ejecutar las autoridades que pretenden demandar; a lo cual por escrito presentado en fecha diecisiete de agosto del dos mil veinte refirió⁶²:

“1) Por cuanto a mi situación jurídica actual, aclaro que:

El suscrito he sido separado del cargo que desempeñaba a partir del 22 de junio del año 2020, fecha desde la cual no me fue permitido el acceso a mi fuente de trabajo. Percibiendo mi último salario la quincena comprendida del 01 al 15 de junio del 2020.

2) Por cuanto al “ACTO, OMISIÓN ACTUACIÓN O RESOLUCIÓN QUE HAYAN, EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES, DICTADO EJECUTADO, ORDENADO, EJECUTADO O PRETENDAN EJECUTAR LAS AUTORIDADES QUE PRETENDEN DEMANDAR”, aclaro y preciso:

La Separación del Servicio que desempeñaba como [REDACTED] Morelos, fuera del procedimiento, establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.” (Sic)

Al respecto la **autoridad demandada** adujo:

“... Toda vez que el día veintidós de junio de la presente anualidad, le fue notificada la baja definitiva, lo cual se negó a firmar, tal y como Usted lo puede justipreciar de las copias certificadas del expediente

⁶² Fojas 45

“2021: año de la Independencia”

personal del C. [REDACTED] por motivos que en la contestación de hechos detallare, y a grosso modo por lo establecido en el artículo 123 apartado B fracción XIII en su segundo párrafo de nuestra Carta Magna que a la letra dice, “podrán ser separados de sus cargos sino cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones”...

...jamás se le impuso una sanción consistente en la suspensión temporal de funciones, pues al no cumplir con los requisitos que establece el artículo 7 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Cuautla, Morelos, así como los artículos 68 y 78 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en relación al artículo 123 apartado “B” fracción XIII en su segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no se le asignaría servicio alguno al no estar capacitado para ello y/o facultado, puesto que los preceptos legales establecen una certificación para ejercer sus funciones, y esta institución al velar por la sociedad nos vimos en la necesidad de abstenernos de asignarle servicio alguno y no exponer a la sociedad y no incurrir en responsabilidades por parte de la policía preventiva, en tanto se resolvía la situación jurídica del ahora actor.... Pues el artículo *82 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos establece lo que a la letra dice:⁶³

...
RESPECTO AL PUNTO IX INCISO A) LA RELACIÓN CLARA Y SUSCINTA DE LOS HECHOS QUE SEAN ANTECEDENTES DE LA DEMANDA, Y LOS FUNDAMENTOS DE SU PRETENSIÓN. AL CONTENER DISTINTOS HECHOS LO CONTESTO DE LA SIGUIENTE MANERA:

A). Es cierto que el C. [REDACTED] fue un elemento policial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos; es cierto que, con fecha 19 de junio aproximadamente a las 15:30 horas, por indicación superior se constituyó el elemento [REDACTED] a efecto de trasladar al hoy actor, al área jurídica de la Secretaría, NO ES CIERTO que un apersona del sexo femenino le haya informado de la supuesta sanción temporal de funciones, lo cierto es que, el suscrito al momento de tomar a cargo la Dirección Operativa de la policía preventiva en el mes de abril del año en curso, me percaté que varios elementos son policías sin antes llenar los requisitos para serlo como lo es el CERTIFICADO ÚNICO POLICIAL, no cuenta con la CALVE ÚNICA DE IDENTIFICACIÓN PERMANENTE por sus siglas CUIP, así como la EVALUACIÓN DE CONTROL Y CONFIANZA, el suscrito de forma personal directa le comenté la situación jurídica prevalente en su estatus y en su expediente personal, y que en el lapso de resolver su situación podía presentarse a las instalaciones con goce de sueldo, sin recibir asignación de servicio alguna por el momento en aras de salvaguardar los objetivos de la institución y no poner en riesgo a la sociedad, cabe mencionar que el ex elemento se molestó por lo mencionado, pues tiene un carácter explosivo y agresivo, por lo que el día veintidós de este año la autoridad correspondiente le causó baja como policía preventiva, pues en la

⁶³ Fojas 73

práctica al no cumplir con los requisitos de ley no es considerado legalmente como elemento policial⁶⁴.” (Sic)

(Lo subrayado no es de origen)

6.5 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de la foja tres a la nueve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”⁶⁵

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” (Sic)

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que se demanda, todas resultan **fundadas**, mismas que de manera esencial señalan:

⁶⁴ Fojas 74

⁶⁵ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Sin previo procedimiento de la **LSSPEM** en su artículo 171 se le sancionó fuera de procedimiento, dejándolo en completo estado de indefensión.

La **autoridad demandada** no es la facultada para imponer sanciones, pues ello solamente corresponde al Consejo de Honor y Justicia conforme la **LSSPEM** en sus artículos 172 y 176.

Se violó en su perjuicio el debido proceso al no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, ya que hasta la fecha no se cuenta con ninguna notificación de la Unidad de Asuntos Internos donde se le informe el procedimiento que se le haya instaurado en su contra y menos aún una resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia.

El **acto impugnado** fue emitido sin la debida fundamentación y motivación al no existir alguna resolución definitiva dictada por el Consejo de Honor y Justicia para efectos de que se le imponga la sanción. Ni tampoco existe precepto legal alguno por el cual su superior jerárquico determine sancionarlo.

6.6. Análisis de la contienda

Como se desprende de lo referido por la **autoridad demandada**, acepta que el actor tenía el cargo de policía; es decir, ese hecho no está en controversia.

A más de lo anterior, ello también se demuestra con las documentales clasificadas con los numerales **6.3.10** al **6.3.15** consistentes en copias certificadas de diversos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a nombre del actor, en donde se especifica que el puesto que ostentaba era el de "Policía", del departamento de la Secretaría de Seguridad Pública⁶⁶.

Asimismo, con la documental con el número **6.3.17** consistente en dos copias certificadas del memorándum laboral de fecha veinte de febrero del dos mil diecinueve, suscrito y firmado por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos; la Encargada de Despacho del departamento de Administración Interna de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y el actor, mediante el cual se da de alta a este último a partir del **quince de febrero del dos mil diecinueve** como policía en la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos⁶⁷.

Ahora bien, la **autoridad demandada** también acepta que, dejó de asignarle funciones policiales al demandante, para que el **veintidós de junio del dos mil veinte** separarlo de manera definitiva, radicando su justificación en que no cumplía con las condiciones o requisitos que la ley prevé para ser considerado elemento policial al no contar con:

"... CERTIFICADO ÚNICO POLICIAL, no cuenta con la CALVE ÚNICA DE IDENTIFICACIÓN PERMANENTE por sus siglas CUIP, así como la EVALUACIÓN DE CONTROL Y CONFIANZA,..."

⁶⁶ Fojas 83 a la 94

⁶⁷ Fojas 97

De lo anterior se considera que, si desde el **quince de febrero del dos mil diecinueve** el actor fue dado de alta como "policía"; éste estuvo realizando las funciones inherentes al cargo que se le asignó, como son de investigación, prevención y reacción en el ámbito de la seguridad pública; por ello y además al pertenecer a una corporación policiaca, su relación jurídica con el Estado fue de naturaleza administrativa en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; lo anterior se apoya en el siguiente criterio:

"2021: año de la Independencia"

MIEMBROS DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO. SU ADSCRIPCIÓN COMO "POLICÍAS" ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR SU PERTENENCIA A ESAS CORPORACIONES Y, POR ENDE, SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, NO OBSTANTE QUE DEMUESTREN REALIZAR FUNCIONES DE ASESORES JURÍDICOS O AYUDANTES EJECUTIVOS O QUE TIENEN EL CARÁCTER DE PERSONAL DE CONFIANZA⁶⁸.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la naturaleza jurídica de los policías municipales y judiciales al servicio del Estado de México y de sus Municipios, sustentó la jurisprudencia por contradicción P./J. 24/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.". **Consecuentemente, la adscripción como "policía" a una dirección general de seguridad pública y tránsito municipal de la entidad federativa mencionada, es suficiente para acreditar la**

⁶⁸ Época: Décima Época, Registro: 2005982, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: II.3o.A.98 A (10a.); Página: 1837.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 310/2011. Ignacio Corona Zarco. 23 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Secretario: Ángel Corona Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

pertenencia del elemento a esa corporación y, por ende, su exclusión del régimen general de las relaciones Estado-empleado conforme a la referida jurisprudencia, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, en relación con los preceptos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, no obstante que demuestre realizar funciones de asesor jurídico o ayudante ejecutivo o que tiene el carácter de personal de confianza, pues al pertenecer a un cuerpo de seguridad pública, las discrepancias existentes entre éste y sus miembros son de carácter administrativo y no laboral.

(Lo resaltado no es de origen)

En esa tesitura y por mandato del mismo dispositivo constitucional antes mencionado, los elementos policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; es así que el demandante estaba sujeto a la **LSSPEM** al ser la norma que regula en esta Entidad el sistema de seguridad pública; por ello si a consideración de la **autoridad demandada la parte actora** no cumplía con dicha ley, lo conducente era iniciarle el procedimiento indicado en términos del artículo 171⁶⁹ de esa misma

⁶⁹ **Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo



normatividad, en donde la autoridad competente respetando su derecho de audiencia, le daría a conocer la irregularidad imputada, el actor tenía la oportunidad de haber ofrecido pruebas y se emitiría de manera fundada y motivada por el Consejo de Honor y Justicia la resolución final.

Esto en comunión con el primer párrafo del artículo 159 de la **LSSPEM** que a la letra reza:

“Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

...”

Texto del cual se aprecia que, la ley estatal que rige las relaciones administrativas entre los entes públicos con los elementos policiales dispone que, para que una institución de seguridad pública pueda remover **sin responsabilidad y por consiguiente sin indemnización** a un elemento de seguridad, deberá existir una causa que la origine, debiendo al efecto desahogar previamente el procedimiento administrativo que dicha ley prevé, refiriéndose a aquel que tutela el ordinal 171 de la misma norma legal, antes aludido.

la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

No pasa inadvertido que la **autoridad demandada**, en una parte de su contestación aseveró:

“... el día veintidós de junio de la presente anualidad, le fue notificada la baja definitiva, lo cual se negó a firmar, tal y como Usted lo puede justipreciar de las copias certificadas del expediente personal del C.

Sin embargo, de las documentales que corren agregadas en autos, no se advierte aquella que de manera previa a la separación del cargo que venía desempeñando el ahora actor, como policía, demuestre se le haya desahogado el procedimiento establecido por el artículo 171 de la **LSSPEM** en el que se le permitiera conocer al elemento policiaco, la naturaleza y causa del mismo, con la finalidad de que emitiera su contestación a los hechos incoados en su contra, ofreciendo las pruebas que considerara pertinentes, así como alegara lo que a su derecho correspondiera; lo anterior para efecto de no dejarlo en estado de indefensión jurídica.

En efecto, la garantía de audiencia previa establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 *Constitucional*, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se

dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Ello sin soslayar que, no obstante, las manifestaciones de defensa vertidas por la autoridad demandada, en autos consta la siguiente:

6.3.16 LA DOCUMENTAL: Consistente en dos copias certificadas del memorándum laboral de fecha veintidós de junio del dos mil veinte, suscrito y firmado por el Encargado de Despacho del Departamento de Administración Interna de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y Juan Torres Briones en su carácter de Oficial Mayor del municipio de Cuautla, Morelos, por conducto del cual se da de baja al actor.⁷⁰

En la cual a la letra se lee:

“CON MOTIVO DE: CAUSA BAJA COMO POLICIA DE LA DIRECCIÓN DE POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL, ADSCRITA A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, POR RECORTE DE PERSONAL.” (Sic)

Esto evidentemente contradice las aseveraciones de la autoridad demandada de que, las causas de la separación del actor fue con motivo de que no cumplía con los requisitos que la **LSSPEM** dispone.

Así, al haber ejecutado la separación del cargo de la **parte actora**, como policía de la Secretaría de Seguridad

“2021: año de la Independencia”

⁷⁰ Fojas 95 y 96

Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, el **veintidós de junio del dos mil veinte**, sin previo desahogo del procedimiento administrativo que establece la **LSSPEM** para tales efectos; es inconcuso que el **acto impugnado** está afectado de ilegalidad; consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 4 de la **LSSPEM**, que a la letra dice:

“**Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...”

Por ello se declara la **ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acto reclamado consistente en la separación del servicio que desempeñaba el actor como policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, llevada a cabo el día veintidós de junio del dos mil veinte.

7. ANÁLISIS DE PRETENSIONES

La **parte actora** demandó como pretensiones:

7.1 La declaración de la nulidad lisa y llana del **acto impugnado**.

Lo cual resulta **procedente** de conformidad a lo narrado en el capítulo seis que precede, al declararse su ilegalidad y en consecuencia su nulidad lisa y llana.

7.2 El pago de la indemnización constitucional de tres meses de salario.

7.3 El pago de su remuneración ordinaria diaria desde el día dieciséis de junio del dos mil veinte, fecha en que dejaron de cubrírseles, hasta que se de cabal cumplimiento a la sentencia.

Así tenemos que, la reinstalación respecto a los miembros de seguridad pública se encuentra prohibida por la ley, en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que a partir de la reforma constitucional de dos mil

ocho, la prohibición contenida en dicho precepto de reinstalar o reincorporar a los miembros de las instituciones policiales es absoluta, debido a que dicha reforma privilegió el interés general para el combate a la corrupción y la seguridad, por encima del interés personal o la afectación que pudiera sufrir el agraviado, la que en su caso se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese, existe un impedimento constitucional para reincorporar al servicio a la **parte actora**.

Este criterio quedó establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia bajo el rubro⁷¹:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.”⁷²

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente

⁷¹ 2ª./J.103/2010, Época: Novena Época, Registro: 164225, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 103/2010, Página: 310.

⁷² Contradicción de tesis 21/2010. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 23 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de **jurisprudencia** 103/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de junio de dos mil diez.

privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio."

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Debido a lo antes expuesto, como ya se estableció, al ser improcedente la reinstalación aún y cuando fue ilegal la separación de la **parte actora** le corresponde al Estado pagar la indemnización de noventa días, veinte días por cada año trabajado y demás prestaciones a que tenga derecho en términos precisamente del precepto constitucional antes invocado y del artículo 69 de la **LSSPEM** que dice:

"Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente".

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Así como con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación, misma que a la letra señala:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].⁷³

⁷³ Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión **al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio.** Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII **se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y,** por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se

concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. **En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio**, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

En ese contexto, es procedente **condenar** a la **autoridad demandada** al pago de la indemnización de tres meses de remuneración, veinte días por cada año de servicios y al pago de sus retribuciones, en el caso de ésta última desde el día **dieciséis de junio del dos mil veinte**, al no haberse controvertido ese hecho, ni haber demostrado la demandada lo contrario.

Las prestaciones a que se condene a la autoridad demandada a partir de la fecha de la separación, se seguirán generando hasta que se realice el pago correspondiente de la prestación en análisis; en términos del siguiente criterio:

“ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.⁷⁴

⁷⁴ Época: Décima Época; Registro: 2013686; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)-; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, **se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos**, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado **"y demás prestaciones a que tenga derecho"**, contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la **remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente**; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable."

(Lo resaltado no es origen)

7.4 Cuando se proceda al análisis de las demás reclamaciones que demanda la **parte actora**; sólo serán procedentes cuando la ley disponga que tiene derecho a ellas o porque el demandante acredite que las percibía durante la

relación con la demandada; si así ocurre, le incumbe a esta última el demostrar que dio cumplimiento a esas obligaciones, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 386⁷⁵ **CPROCIVILEM** aplicado supletoriamente, en términos del artículo 7⁷⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por ser ella quien se encuentra en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla y por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de colmarse, a ésta le favorece su acreditación.

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPÉM** y en lo no previsto en la **LSERCIVILEM**, lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo” (Sic)

(Lo resaltado no es de origen)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública tendrán

⁷⁵ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiese determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

⁷⁶ Antes referido.

derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero indica:

“Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...”

(Lo resaltado no es de origen)

7.5 Para el efecto de análisis de las prestaciones económicas que se reclaman, resulta primordial determinar la remuneración que la **parte actora** percibía, fecha de ingreso y fecha de la terminación de la relación administrativa.

Dicha percepción quedó demostrada con las documentales que obran en autos consistentes en:

6.3.10 LA DOCUMENTAL: Consistente en dos copias certificadas del Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre del actor del periodo comprendido del dieciséis al treinta de abril del dos mil veinte⁷⁷.

6.3.11 LA DOCUMENTAL: Consistente en dos copias certificadas del Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de la parte actora del periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de enero del dos mil veinte⁷⁸.

6.3.12 LA DOCUMENTAL: Consistente en dos copias certificadas del Comprobante Fiscal Digital por Internet

⁷⁷ Fojas 83 y 84

⁷⁸ Fojas 85 y 86

"2021: año de la Independencia"

a nombre del demandante del periodo comprendido del primero al quince de enero del dos mil veinte⁷⁹.

6.3.13 LA DOCUMENTAL: Consistente en dos copias certificadas del Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre del actor del periodo comprendido del primero al quince de junio del dos mil veinte⁸⁰.

6.3.14 LA DOCUMENTAL: Consistente en dos copias certificadas del Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de la **parte actora** del periodo comprendido del primero al quince de abril del dos mil veinte⁸¹.

De las cuales se advierte que la percepción quincenal del actor era de \$5,311.74 (CINCO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS 74/100 M.N.), con base a ello quedan sus retribuciones de la siguiente forma:

Remuneración mensual	Remuneración quincenal	Remuneración diaria
\$10,623.48	\$5,311.74	\$354.11

Respecto a la fecha de ingreso si bien el actor no la fijó expresamente, pero al momento de reclamar la prima de antigüedad la reclamó a partir del **quince de febrero del dos mil diecinueve**, sin que la demandada controvirtiera la fecha, solo su procedencia; pero además del acervo documental que obra en el expediente que se resuelve consta la siguiente:

⁷⁹ Fojas 87 y 88

⁸⁰ Fojas 89 y 90

⁸¹ Fojas 91 y 92

6.3.17 LA DOCUMENTAL: Consistente en dos copias certificadas del memorándum laboral de fecha veinte de febrero del dos mil diecinueve, suscrito y firmado por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos la Encargada de Despacho del departamento de Administración Interna de la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, mediante el cual se da de alta al actor a partir del **quince de febrero del dos mil diecinueve** como policía⁸².

Asimismo, las pruebas antes mencionadas consistentes en copias certificadas de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a nombre del demandante, señalan que la fecha de inicio de la relación lo fue el **quince de febrero del dos mil diecinueve**, quedando así determinada la fecha de ingreso.

Con relación a la fecha de la terminación de la relación administrativa será el **veintidós de junio del dos mil veinte**; al ser la que ambas partes señalaron.

Sin dejar de observar que, como se dijo antes a la actora dejaron de cubrirle sus remuneraciones diarias a partir del **dieciséis de junio del dos mil veinte**.

Quedando de la siguiente manera los datos de la **parte actora** para calcular las prestaciones:

DATOS	FECHA
Fecha de ingreso	15/febrero/2019
Última percepción mensual	\$10,623.48

⁸² Fojas 97

Última percepción quincenal	\$5,311.74
Última percepción diaria	\$354.11
Fecha de terminación de la relación administrativa	22/junio/2020
Fecha en que dejó de percibir sus remuneraciones ordinarias	16/junio/2020

El pago de indemnización por concepto de tres meses de salario y de veinte días por cada año laborado, es procedente con base a los argumentos y sustentos citados con antelación.

El importe de tres meses de salario es el siguiente salvo error u omisión de carácter aritmético y que asciende a la cantidad de \$31,870.44 (TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 44/100 M.N.) que deviene de la siguiente operación:

SALARIO MENSUAL X TRES MESES	Cantidad
\$ 10,623.48 X 3	\$31,870.44

Ahora bien, para el pago de la indemnización de veinte días por cada año laborado tenemos que, el **quince de febrero del dos mil diecinueve** fue la fecha de ingreso y el término de la relación fue el **veintidós de junio del dos mil veinte**.

Por tanto, del **quince de febrero del dos mil diecinueve al quince de febrero del dos mil veinte**, da como total un año laborado y del **dieciséis de febrero del dos mil veinte al veintidós de junio del dos mil veinte** se obtiene como resultado **ciento veintisiete días**, haciendo un **total de un año con ciento veintisiete días** de prestación de

"2021: año de la Independencia"

servicios. Siempre que se tome en cuenta dos quincenas por mes. El cómputo de los días resulta de la siguiente tabla:

2020	Días
Febrero segunda quincena	15
Marzo	30
Abril	30
Mayo	30
Junio	22
TOTAL	127

Para obtener el proporcional de los **ciento veintisiete días**, primero se saca el proporcional diario de 20 días por año, se divide 20 (días x año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.054794 como proporcional diario.

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de \$354.11 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 11/100 M.N) por 127 días (periodo proporcional) por 0.054794 (proporcional diario de indemnización equivalente a 20 días por año).

Cantidad que salvo error u omisión asciende a \$9,546.39 (NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 39/100 M.N.) y que deriva de las siguientes operaciones:

$\$354.11 \times 20 \times 1$	\$7,082.20
$\$354.11 \times 127 \times 0.054794$	\$2,464.19
Total	\$9,546.39

El demandante reclama el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde el **dieciséis de junio del dos mil veinte**, mismos que deberán de ser cubiertos hasta que se cubra el pago correspondiente de la prestación en análisis.

Lo anterior resulta procedente en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* antes transcrito, que dispone que en caso de que el cese o baja haya sido injustificado el Estado sólo estará obligado a pagar las prestaciones a que tenga derecho, entre ellas las remuneraciones que debió percibir diariamente. Situación que también tiene sustento en los criterios jurisprudenciales previamente citados.

Procediendo a cuantificarse del **dieciséis de junio del dos mil veinte al treinta de mayo del dos mil veintiuno**, dejando a salvo aquellas que se sigan generando, hasta que se realice el pago correspondiente del concepto que se analiza; para lo cual se determina que durante dicho periodo han transcurrido veintitrés quincenas, de conformidad a la siguiente tabla:

PERIODO	QUINCENAS
2020	
16 de Junio a Diciembre	13
2021	
Enero al 30 de mayo	10
Total	23

Por ello las 23 quincenas deberán multiplicarse por el salario quincenal que asciende a la cantidad de \$5,311.74 (CINCO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS 74/100 M.N.) arrojando la cantidad de \$122,170.02 (CIENTO VEINTIDÓS MIL CIENTO SETENTA PESOS 02/100 M.N.), como se colige de la siguiente operación:

Remuneraciones quincenales	\$5,311.74 X 23	\$122,170.02
Total		\$122,170.02

"2021: año de la Independencia"

7.6 La **parte actora** reclama el pago de cantidad que resulte por concepto de aguinaldo del **primero de enero del dos mil veinte al quince de junio del mismo año** y el que se siga generando hasta el cabal cumplimiento de la sentencia.

Mismo que deberá cubrirse por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta que se realice el pago correspondiente de la prestación en análisis, porque como se dijo con antelación deberá resarcirse a la **parte actora** cubriéndole todas las percepciones a que tenía derecho y en términos del criterio jurisprudencial con número de registro [REDACTED] antes reproducida.

Respecto a esta reclamación la **autoridad demandada** contestó que se cubrieron a la actora oportunamente. Sin constar en autos prueba alguna que desacredite esa pretensión por ese periodo.

Ahora bien, el artículo 42⁸³ primer párrafo de la **LSERCIVILEM** establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario.

Entonces se procede a la cuantificación del aguinaldo del **primero de enero del dos mil veinte**, computándose por el momento hasta el **treinta de mayo del dos mil veintiuno**.

⁸³ **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Determinando que se adeudan un total de **treinta y cuatro quincenas**, como se desprende de la siguiente tabla:

PERIODO	QUINCENAS
Enero a Diciembre 2020	24
Enero a mayo 2021	10
Total	34

Las **treinta y cuatro quincenas**, multiplicados por quince días, dan como resultado **510 días**.

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de \$354.11 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 11/100 M.N), por 510 días (periodo de condena antes determinado) por **0.246575** (proporcional diario de aguinaldo).

Cantidad que salvo error u omisión asciende a \$44,530.48 (CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS 48/100 M.N.), lo que deriva de la siguiente operación:

Salario diario x periodo de condena x proporcional diario de aguinaldo.	\$354.11X 510 X 0.246575
Total de aguinaldo	\$44,530.48

"2021: año de la Independencia"

7.7 El actor no reclamó el pago de la cantidad que resulte por concepto de vacaciones y prima vacacional desde la separación.

Estas prestaciones se deberán otorgar por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta que se realice el pago correspondiente de las prestaciones en estudio, porque como se dijo con antelación deberá resarcirse a la **parte actora** cubriéndole todas las percepciones a que tenía derecho y en términos del criterio jurisprudencial con número de registro 2013686.

Por cuanto a las vacaciones y prima vacacional le corresponden a la **parte actora** de conformidad al artículo 33 y 34 de la **LSERCIVILEM**⁸⁴ dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que les corresponda como prima vacacional.

En esa tesitura, el tiempo a considerar es del **veintidós de junio del dos mil veinte** y por el momento se calculará hasta el **treinta de mayo del dos mil veintiuno**; es decir, han transcurrido **treinta y ocho quincenas con nueve días**, como se deriva del siguiente cuadro:

PERIODO	QUINCENAS	DÍAS
2020		
Junio	09	09
Julio a Diciembre	12	
2021		
Enero a 30 de mayo	10	

⁸⁴ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Total	38	09
-------	----	----

Las **treinta y ocho quincenas** multiplicadas por treinta, dan como resultado la cantidad de 570 días más los 09 días, dan un total de **579 días**.

Ahora se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Para conocer el número de días de vacaciones, se multiplica el periodo de condena 579 días, por el proporcional diario de vacaciones 0.054794, dando como resultado 31.72 días de vacaciones, y este numeral se multiplica por el salario diario de \$354.11 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 11/100 M.N), dando la cantidad de \$11,232.36 (ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 36/100 M.N.) que deberá cubrirse a la **parte actora** por dicho periodo, quedando a salvo aquellas que se sigan generando hasta que se realice el pago correspondiente de la prestación en análisis, ello en base a las siguientes operaciones aritméticas:

Vacaciones	$579 \times 0.054794 = 31.72 \text{ días}$
Total	$31.72 \times 354.11 = \$ 11,232.36$

Para obtener la Prima Vacacional respecto a la cantidad antes señalada se le calcula el proporcional del 25%, dando como resultado la cantidad de \$2,808.09 (DOS

"2021: año de la Independencia"

MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS 09/100 M.N.) como resultado de la siguiente operación:

Prima Vacacional	11,232.36 X.25
Total	\$ 2,808.09

7.8 El demandante reclama el pago de la prima de antigüedad.

El artículo 46 de la **LSERCIVILEM** establece:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

De ese precepto se desprende que, la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Quedando así comprobado el derecho de la **parte actora** a la percepción de ese derecho al haber sido separada de su cargo.

Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados únicamente hasta la fecha en que sea separado la **parte actora** de forma justificada o injustificada; siendo procedente desde el **quince de febrero del dos mil diecinueve hasta el veintidós de junio del dos mil veinte**; ya que aún y cuando quedó previamente sustentado, la separación del demandante fue ilegal; esta solo procede por los años de servicios prestados, lo que se desprende del precepto legal antes transcrito.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe hacerse en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes impreso, es decir, el doble de salario mínimo vigente al momento de darse por terminada la relación, ya que como se dijo antes, la percepción diaria de la **parte actora** ascendía a \$354.11 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 11/100 M.N) y el salario mínimo diario en el año dos mil veinte en el cual se terminó la relación con el demandante es de \$123.22 (CIENTO VEINTITRÉS PESOS 22/100 M.N.)⁸⁵, por tanto el doble de esta es \$246.44 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 44/100 M.N.). Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.”⁸⁶

85

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_m_nmos_vigentes_apartir_del_01_de_enero_de_2020.pdf

⁸⁶ Tesis de **jurisprudencia** 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es de este Tribunal)

La obtención del periodo laborando es de **un año con ciento veintisiete días** como se colige de tabla que se elaboró para sacar la indemnización de veinte días por año laborado.

Para obtener el proporcional de los **ciento veintisiete días** se dividen entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 0.347 es decir que la **parte actora** prestó sus servicios 01.347 años.

Como se dijo antes el salario mínimo en el año dos mil diecinueve es a razón de \$123.22 (CIENTO VEINTITRÉS PESOS 22/100 M.N.), multiplicado por dos, da como resultado \$246.44 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 44/100 M.N.) que es el doble.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando \$246.44 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 44/100 M.N.) por 12 (días) por 01.347 (años trabajados):

Prima de antigüedad	\$246.44 * 12 * 01.347
Total	\$3,983.45

Por lo que se **condena** a la **autoridad demandada** al pago de la cantidad de \$3,983.45 (TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 45/100 M.N.)

por concepto de prima de antigüedad.

7.9 El demandante reclama el pago de la despensa familiar por el periodo del **quince de febrero del dos mil diecinueve al quince de junio del dos mil veinte**, es decir por todo el tiempo de servicios prestados.

Respecto a esta reclamación la **autoridad demandada** contestó que se cubrieron a la actora oportunamente.

Este derecho deriva de los artículos 4 fracción III⁸⁷ y 28⁸⁸ de la **LSEGSOCSP**EM que indican que, todos los sujetos de esa Ley tienen derecho a disfrutar de una prestación consistente en una despensa familiar mensual o ayuda económica por ese concepto, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Esta prestación se debería otorgar por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta que se realice el pago correspondiente de la prestación en estudio, porque como se dijo con antelación deberá resarcirse a la **parte actora** cubriéndole todas las percepciones a que tenía derecho y en términos del criterio jurisprudencial con número de registro

██████████

⁸⁷ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...
III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

⁸⁸ **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Sin embargo, no es procedente su condena después de la separación, porque al cuantificar el monto de la remuneración que percibía el actor se integró ese concepto como se observa en las siguientes documentales que obran en autos consistentes en:

6.3.10 LA DOCUMENTAL: Consistente en dos copias certificadas del Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre del actor del periodo comprendido del dieciséis al treinta de abril del dos mil veinte⁸⁹.

6.3.11 LA DOCUMENTAL: Consistente en dos copias certificadas del Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de la parte actora del periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de enero del dos mil veinte⁹⁰.

6.3.12 LA DOCUMENTAL: Consistente en dos copias certificadas del Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre del demandante del periodo comprendido del primero al quince de enero del dos mil veinte⁹¹.

6.3.13 LA DOCUMENTAL: Consistente en dos copias certificadas del Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre del actor del periodo comprendido del primero al quince de junio del dos mil veinte⁹².

6.3.14 LA DOCUMENTAL: Consistente en dos copias certificadas del Comprobante Fiscal Digital por Internet

⁸⁹ Fojas 83 y 84

⁹⁰ Fojas 85 y 86

⁹¹ Fojas 87 y 88

⁹² Fojas 89 y 90

a nombre de la **parte actora** del periodo comprendido del primero al quince de abril del dos mil veinte⁹³.

Por tanto, ya está incluido al momento de cuantificarse la remuneración ordinaria diaria que se le deberá pagar al actor desde el momento de la separación. De hacer lo contrario, se estaría condenando a un doble pago, lo cual no está permitido por la ley.

De esa misma forma queda demostrado con las documentales antes relacionadas el pago por los periodos de enero, abril y la mitad de junio, todos del dos mil veinte que éstas amparan; por ello solo se cuantificará el resto en la siguiente tabla, donde se aprecian los salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos⁹⁴ en el periodo respectivo, el proporcional de los meses adeudados, el monto a cubrir y la suma total que asciende a la cantidad de \$15,741.11 (QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 11/100 M.N).

"2021: año de la Independencia"

AÑO	MESES	DESPENSA FAMILIAR	SALARIO MÍNIMO	SUMA EN PESOS
2019	10.5 ⁹⁵	7	102.68	7,546.98
2020	9.5 ⁹⁶	7	123.22	8,194.13
TOTAL				15,741.11

7.10 Por cuanto al pago o exhibición de las

⁹³ Fojas 91 y 92

⁹⁴ <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>.

⁹⁵ Del 15 de febrero a diciembre del 2019.

⁹⁶ Se le restan 2 meses y medio por haberse cubierto enero, abril y la mitad de junio del 2020.

constancias de aportaciones que el patrón tuvo la obligación de hacer al Instituto Mexicano del Seguro Social, las AFORES durante el periodo en que se prestaron los servicios hasta dar cumplimiento a la sentencia.

Son **procedentes** las prestaciones reclamadas, por todo el tiempo que duró la relación administrativa y el presente juicio hasta la exhibición de las constancias relativas, porque como se dijo con antelación deberá resarcirse a la **parte actora** cubriéndole todas las percepciones a que tenía derecho.

Así tenemos que, el artículo 43 fracción V de la **LSERCIVILEM**, señala que los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio y el diverso 54 del mismo ordenamiento estipula que los trabajadores tendrán derecho a la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que la prestación mínima que podría otorgarse al quejoso por parte de la **autoridad demandada**, era efectuar la inscripción a cualquiera de las dos instituciones de salud mencionadas y por consiguiente el pago de las aportaciones a dichas instituciones.

Por lo que resulta **procedente condenar** a las autoridades demandadas a la exhibición de las constancias de pago de las cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), dentro de

las cuales se encuentra incluidas las aportaciones para el pago del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las cuales cualquiera de esas instituciones retiene para su entero a las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES); y en caso de no hacerlo el pago y la afiliación retroactiva a la institución de seguridad social que corresponda.

7.11 El demandante reclama las constancias que acrediten el alta y el pago de las aportaciones ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado por el tiempo de servicios prestados.

La **LSERCIVILEM** en sus artículos 43 fracción VII⁹⁷ y 45 fracción II⁹⁸, de la cual ya fue explicada la razón de su aplicación en líneas anteriores, reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del estado contar con facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encarga el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), consecuentemente, los trabajadores del Gobierno del Estado, tienen su propia institución que se encarga de proporcionar

⁹⁷ **Artículo *43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...
VII.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

⁹⁸ **Artículo *45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...
II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

...

vivienda digna y decorosa a sus trabajadores, a través del instituto correspondiente.

Es así que, es procedente la prestación reclamada relativa a la exhibición del alta y pago de las aportaciones patronales y cuotas del demandante⁹⁹ al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (ICTSGEM); por lo anterior se condena a la **autoridad demandada** a su exhibición.

7.12 La **parte actora** pretende la anotación de la resolución favorable en la base de datos Nacional y Estatal del Personal de Seguridad Pública.

El artículo 150 segundo párrafo¹⁰⁰ de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública,

⁹⁹ **Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**

Artículo *3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las **aportaciones**, así como a retener a los afiliados las **cuotas** y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;

¹⁰⁰ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

Como se observa del presente asunto, estamos ante la hipótesis de la emisión de una sentencia.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la separación de la **parte actora** fue injustificada; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS¹⁰¹.

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación;

¹⁰¹ Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y **b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

7.13 Deducciones legales

La **autoridad demandada** tiene la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.”¹⁰²

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”**

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la **autoridad demandada** y a las que deban participar de los actos de ejecución del

¹⁰² Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social y del Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM) que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

7.14 Cumplimiento

Se concede a la **autoridad demandada** en su carácter de Director Operativo de la Policía Preventiva de Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90¹⁰³ y 91¹⁰⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**;

“2021: año de la Independencia”

¹⁰³ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

¹⁰⁴ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

así mismo, deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”¹⁰⁵

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.” (Sic)

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la **autoridad demanda** acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

¹⁰⁵ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

“**ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...”

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** se resuelve al tenor de los siguientes:

8. EFECTOS DEL FALLO

8.1 Se declara la **ilegalidad, por ende la Nulidad lisa y Llana del acto impugnado consistente en** la separación del servicio de [REDACTED] que desempeñaba como policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, en fecha veintidós de junio del dos mil veinte.

8.2 Se **condena** a la autoridad demandada Director Operativo de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos al pago y cumplimiento de los siguientes conceptos:

8.2.1

Concepto	Cantidad
Indemnización Constitucional (tres meses)	\$31,870.44
Indemnización de 20 días por cada año laborado	\$9,546.39
Remuneración ordinaria diaria	\$122,170.02
Aguinaldo	\$44,530.48
Vacaciones	\$11,232.36
Prima vacacional	\$2,808.09
Prima de antigüedad	\$3,979.90
Despensa	\$15,741.11
Total	\$241,878.79

Mas la actualización de aquellas prestaciones en las que sea procedente hasta el pago correspondiente, en términos del capítulo 7 de la presente resolución.

8.2.2 Exhibición de las constancias de pago de las cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) AFORE e Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos, así como a las retenciones que en derecho procedan.

8.3 Se concede a la autoridad demandada Director Operativo de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM** antes referenciados; así mismo, deberán proveer en la esfera de su

competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo 4 del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara la ilegalidad, por ende la Nulidad lisa y Llana del acto impugnado consistente en la separación del servicio de [REDACTED] que desempeñaba como policía adscrito a la [REDACTED]

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada Director Operativo de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, al pago y cumplimiento de los conceptos establecidos en el apartado 8.2 de la presente sentencia.

CUARTO. Gírese oficio al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, dándole a conocer el resultado de la presente resolución, en cumplimiento a lo resuelto en el apartado 7.12 de la presente resolución.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

“2021: año de la Independencia”

10. NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE
CORRESPONDA.**

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/JRAEM-020/20

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

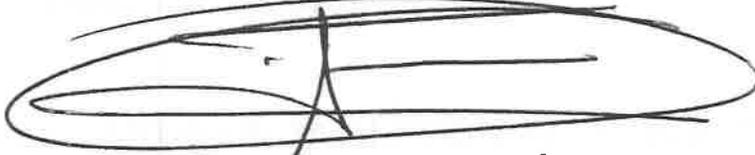
MAGISTRADO

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

“2021: año de la Independencia”

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-020/2020 promovido por [REDACTED] contra actos del [REDACTED]

[REDACTED] misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha veintiséis de mayo del dos mil veintiuno. CONSTE.

AMRC

